

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial. Sírvase proveer Bogotá, 01 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración en la fecha de la providencia inmediatamente anterior vista a (pdf 29) por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de obediencia al superior visto a (pdf 29), para que se entienda que esta providencia corresponde al día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y no como allí quedó plasmado.

SEGUNDO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el la auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **PEDRO SIMON MAYUSA GALINDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2019-01099-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: NATALIA ANDREA PINZON VILLA

Al Despacho de la señora Juez, acepta cargo liquidador - se notifica al liquidador/memorial allega poder, presentación de créditos/poder acreedor/memorial anexa publicación a inventarios-término vencido/memorial de cesión /. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la que el proceso entró al Despacho, se Dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que el liquidador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ designado para este proceso, se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que da apertura al proceso liquidatorio de fecha 12 de febrero de 2020 y del auto que lo designa como liquidador de fecha 27 de marzo de 2023.
- 2.- Téngase en cuenta que el Liquidador notificó por aviso (pdf 01.207) a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia de este proceso.
- 3.- **REQUERIR** al Liquidador para que presente el avalúo actualizado con **valoración** de los bienes como los dispone el numeral 3 del artículo 564 del CGP.
- 4.- Reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda al abogado JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ conforme al poder visto a (pdf 01.025). Respecto de las acreencias, debe estarse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del CGP.
- 5.- Reconocer personería jurídica para actuar en nombre de ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO S.A., a la abogada EMMA ROCIO HENRIQUEZ CAVADIA conforme al poder visto a (pdf 01.026)
- 6.- Téngase a REINTEGRA SAS conforme a la documental vista a (pdf 01.028), como CESIONARIA de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.
- 7.- Previo a reconocer personería jurídica a la abogada JEIMY PAEZ AVILA para que apodere REINTEGRA SAS dentro de este proceso de liquidación, se deberá aportar el memorial dirigido al juez de conocimiento con la nota de presentación personal como lo establece el art. 74 del CGP o en su defecto por mensaje de datos de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213.

RADICADO: 110014003009-2019-01099-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: NATALIA ANDREA PINZON VILLA

8.- Por secretaría, procédase a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la deudora NATALIA ANDREA PINZON VILLA, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 372 CGP, en la que se adelantarán, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, que se adelantara de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **EDIFICIO VESTAL PH** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **HECTOR IVAN BOHORQUEZ DUSSAN** y **SANDRA DEVIS SAAVEDRA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberán absolver los señores **HECTOR IVAN BOHORQUEZ DUSSAN** y **SANDRA DEVIS SAAVEDRA**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.
- b. **Dictamen:** Téngase en cuenta el dictamen pericial de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** de fecha 10 de mayo de 2011, para lo cual se corre el traslado respectivo a la contraparte a la luz del artículo 228 del CGP.
- a. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **JAIRO CAMILO RAMIREZ ROJAS**, representante legal de la firma administradora del edificio **VESTAL**, y en su condición de administrador y

representante legal del **EDIFICIO VESTAL PH, MARTIN ALBERTO MORELLI SACARRAS y STELLA JOSEFINA BELALCAZAR DE JACOME**, el que será formulado por la apoderada de los demandados.

- ✓ **Testimonios:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (DORA ELIZABETH SÁNCHEZ MÉNDEZ) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en caso de no encontrarse disponibles en la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para señalar fecha de remate art 448 CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado en el memorial anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo presentado (v. pdf 01.053 el expediente digital), como quiera que se encuentra vencido el término de traslado sin que el mismo haya sido sometido a contradicción.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 am, del día veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2023**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

TERCERO: Fijar postura admisible como base de la liquidación el **70%** del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del **40%**. Téngase en cuenta que el avalúo de la cuota parte del bien es la suma de **\$193.920.000.00 M/cte**, respecto del AVALUO CATASTRAL APTO 502 AÑO 2023 y GJ 367 AÑO 2023, que milita a **pdf 01.053** del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría, líbrese el respectivo aviso de remate, en los términos del artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: El interesado deberá realizar las publicaciones de que trata el artículo 450 del CGP., en uno de los siguientes periódicos de más amplia circulación nacional: El Espectador, El Nuevo Siglo, El tiempo, o la República y en una radiodifusora local; así mismo, allegará el respectivo certificado de tradición de la bien materia de la subasta expedido dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEXTO: La licitación comenzará a la hora y fecha señaladas y no se cerrará sino transcurrida una hora desde su iniciación, las propuestas se recibirán dentro de dicho lapso en sobre cerrado únicamente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P. Civil, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser procedente el anterior pedimento y de conformidad con lo normado por del artículo **597-1** del CGP, se decreta el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto calendarado el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respecto del vehículo de propiedad de la sociedad demandada **AGROTRADE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.157.884, Oficiese.

SEGUNDO: En caso de existir vehículos puestos a disposición de este estrado judicial, los mismos, deberán ser puestos a disposición de los juzgados correspondientes conforme al orden de llegada de los remanentes.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°103 del 15 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA ROSALES**, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte solicitante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 16 de diciembre de 2021 numeral TERCERO, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, acta notificación personal ley 2213 de 2022 a demandado-término vencido/solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa a (pdf 01.020) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Dicha solicitud está suscita por el apoderado judicial del ejecutante reconocido dentro de estas diligencias con facultad para recibir. Luego, como quiera que concurren los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales favor de este proceso hacer entrega de estos a favor del demandado. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado **VICTOR GUILLERMO CAÑON BARBOSA**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 16 de diciembre de 2021 numeral TERCERO, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, c**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 28 de abril de 2022 numeral TERCERO, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que parte interesada allega poder y solicita entrega de oficios. Sírvese proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.


JENNER VIVIANA ROBERIO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Requerir a la **POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **FPO-108**, comunicado mediante nuestro oficio No. 806 del 21 de octubre de 2022, recibido en esas dependencias desde el 11 de noviembre de 2022, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3º: "...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...". Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: De otro lado, por secretaria remítase link del expediente al gestor judicial a efectos de tenga conociendo del de conformidad a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado parte actora descorre traslado contestación demanda, Sírvese proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta a requerimiento Juzgado 53 Civil Municipal. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se evidencia que a (pdf 02.031) el gestor judicial de la sociedad FINANZAUTO S.A. BICS solicitó el levantamiento de las medidas de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placas IHL-761 decretadas dentro de este proceso, argumentando que el demandado BRANDON ESTIVENSON RODRIGUEZ CUERVO constituyó a favor de FINANZAUTO S.A. BIC prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo en mención, pero además, porque en virtud del mecanismo de ejecución especial de la Garantía Mobiliaria, cursa en la actualidad en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., solicitud de aprehensión sobre el rodante con placas IHL-761 bajo radicado No. 11001400305320220012300.

Dentro de ese contexto, previo a resolver la petición del tercero interesado, se ordenó oficiar al Juzgado 53 Civil Municipal, para que informara el estado de la solicitud de aprehensión con radicado No. 11001400305320220012300 sobre el rodante de placas IHL 761, frente a lo cual a través de oficio No. 1287 del 19 de mayo de 2023 visto a (pdf 02.037) la autoridad judicial requerida, advirtió que “... *la solicitud de aprehensión garantía mobiliaria para pago directo Rad. 11001400305320220012300, que cursó en esta agencia judicial, se dio por terminada mediante auto del 17 de agosto de 2022, en razón de la entrega voluntaria por parte del deudor del vehículo de Placa IHL 761, librándose el oficio comunicatorio de la cancelar la orden de aprehensión, el cual fue remitido a la autoridad policial el 21 de noviembre de 2022*”.

Luego, en vista de la comunicación referida, teniendo en cuenta que en la actualidad no media proceso alguno donde el acreedor garantizado esté reclamando la obligación objeto de gravamen, se torna improcedente la solicitud de levantamiento de las medidas acá decretadas, por lo que dicho pedimento será negado. No obstante, a fin de garantizar la preferencia que le da el derecho de prenda sobre el bien mueble al acreedor garantizado, se dará aplicación al canon 462 del CGP notificando al acreedor para que haga valer los créditos garantizados con prenda ante esta autoridad judicial ya sea en proceso separado o en este dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

De otro lado, dado que la notificación por conducta concluyente genera los mismos efectos de la notificación personal, y como quiera que en el expediente obra a (pdf 02.031) poder otorgado por FINANZAUTO S.A. BIC a favor de JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, se tendrá por notificada a esta entidad por los derroteros del inciso segundo del artículo 301 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placas IHL-761, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con NIT. No. 860.028.601-9 como notificada por

conducta concluyente, acreedora prendaria que se indica en el certificado de tradición del vehículo de placa IHL761 de la STT de Ibagué, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, como apoderado judicial de la entidad acreedora **FINANZAUTO S.A. BIC** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**

Demandado: **DIANA CAROLINA MORENO RUIZ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, identificada con Nit. **860005921-1**, en contra de **DIANA CAROLINA MORENO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.019.076.069**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho (Pagaré No. 164212800), en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.

RADICADO: 110014003009-2022-00751-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: MARTHA CECILIA MORENO JARA

Al Despacho de la señora Jueza, memorial aporta avalúo/Rnpe vencido en silencio. Sírvese proveer, Bogotá, 30 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que el liquidador notificó a los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas visto a (pdf 01.207) y actualizó el inventario valorado de los bienes del deudor visto a (pdf 01.212). Así mismo, a (pdf 01.211) se evidencia que la secretaría del Juzgado procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la deudora MARTHA CECILIA MORENO JARA, término este que transcurrió en silencio. De ahí que se procederá a dar traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor presentados por el Liquidador.

RESUELVE

PRIMERO: De la actualización de inventarios presentados por el liquidador visto a (pdf 01.212), se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones y, de ser el caso, alleguen un avalúo diferente (art.567 del C. G del P).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente tramite. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con Nit. **900.766.553-3**, en contra de **EDUARD FERNEY RODRIGUEZ PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1033787507**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas VYX18F, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria líbrese los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en el numeral anterior. No obstante, se insta a la parte demandante para que agende su cita previa a través del correo institucional del Despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con **Nit. 890.903.938-8** en contra de **VICTOR MAURICIO RODRIGUEZ ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.098.658.966**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JJL217**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JJL217**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la ORIP y memorial con fotos de la valla. Sírvese proveer. Bogotá D.C., mayo 25 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a archivo PDF 01.039 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. De igual forma se incorpora al expediente para lo que corresponda.
- 3.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 103 del 15 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNIFER JULIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **LEYDA SHIRLEY RICO BOHORQUEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **LEYDA SHIRLEY RICO BOHORQUEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.466.900,00 M/Cte.**

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 15 de junio de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepciones propuestas. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf 01.015 del exp. digital), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARIA PAOLA ROJAS MEJIA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, aporta registros civiles de nacimientos de herederos/Rnpe vencido en silencio. Sírvese proveer, Bogotá, 30 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De la revisión del expediente, se tiene que a (pdf 11) obra auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se reconoció como interesados en la masa sucesoral a NELSON OROSTEGUI GÓMEZ, EULINE OROSTEGUI GÓMEZ y a DIANA OROSTEGUI GÓMEZ, en calidad de herederos, en su condición de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo a (pdf 15) se acredita la calidad de herederas del causante LUIS ARTURO OROSTEGUI OREJARENA (QEPD) a ROSMERY ORÓSTEGUI ROBLES y ADNERIS ORÓSTEGUI ROBLES, conforme a los registros civiles.

2.- De otro lado a (pdf 14) reposa en el expediente la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas, inclusión que también se hizo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- De tal manera que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP en la forma en que ha quedado reseñado, se procede a dar continuidad a la etapa procesal siguiente, para lo cual se convoca a la audiencia prevista por el artículo 501 de dicho estatuto, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Secretaría del Juzgado realizó la inscripción de este proceso en el RNPS, así como también su inclusión en el RNPE.

SEGUNDO: RECONOCER como interesadas en la masa sucesoral a ROSMERY ORÓSTEGUI ROBLES y ADNERIS ORÓSTEGUI ROBLES, en calidad de herederas, en su condición de hijas del causante LUIS ARTURO OROSTEGUI OREJARENA (QEPD), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: La respuesta de la DIAN vista a (pdf 18) del expediente agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Señalar la hora de las **9:00 am del día veinte (20) de septiembre del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 501 de C. G. P.

QUINTO: Se les advierte a las partes que a la diligencia deben allegar los certificados de tradición, las escrituras públicas y demás documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende,

se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, traslado excepciones mérito art.370 Cgp fijado por secretaría se encuentra vencido/memorial descorre traslado excepciones. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de mayo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que admitió la demanda, y vencidos los traslados de los artículos 369 y 370 del CGP, con pronunciamiento de las partes, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (pdf 02) y del que descorrió el traslado (pdf 19), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Pericial.

Se decreta la comparecencia de FREDDY EMILIO MONTOYA HERNÁNDEZ con CC 71.717.738, ingeniero civil T.P: 0520282313 ANT, para que sustente y ratifique el dictamen pericial aportado con la demanda, quien deberá concurrir a la audiencia virtual a partir de las 11:00 am.

c. Declaración De Parte.

Se decreta la declaración de parte los demandantes JORGE ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ y CLAUDIA ELENA FLOREZ TORO para que declaren sobre los hechos de la demanda.

d. Interrogatorio De Parte.

Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada, para que en audiencia de respuesta al interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandante

e. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (pdf 02) (WALTER DARIÉN GÓMEZ TORRES), quien deberá concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:30 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (pdf 16), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes JORGE ALEXANDER GÓMEZ y CLAUDIA ELENA FLOREZ TORO, para que absuelva en audiencia el interrogatorio de parte que formulará el apoderado de la demandada.

c. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (pdf 16) (GARCIA OSPINA JUAN JOSE Representante Legal de BISINCORP S.A.S. Nit. 901.311.312-6), quien deberá concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 12:00 pm, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del

C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

d. Contradicción Pericial.

Se decreta la contradicción de la prueba pericial, para lo cual se ordena la comparecencia del perito FREDDY EMILIO MONTOYA HERNÁNDEZ identificado con CC 71.717.738, ingeniero civil T.P: 0520282313 ANT, con el fin de ser interrogado sobre el contenido su idoneidad e imparcialidad del Dictamen que fue practicado en el sitio de la obra, quien deberá concurrir a la audiencia virtual a partir de las 11:00 am

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNER VANESA ROSSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte solicitante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte actora allega sustitución poder. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá D.C, 05 de junio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho, se evidencia que el término para subsanar la demanda venció sin que el demandante cumpliera lo ordenado en el numeral 1 del auto de inadmisión del 02 de mayo de 2023, es decir, no allegó la caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De otro lado, se advierte, que en el escrito subsanatorio se pide aclaración respecto del punto 1 del auto del 02 de mayo de 2023, solicitud esta que se formuló de manera extemporánea, pues conforme al artículo 285 del CGP la aclaración procede de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria. De manera que como el auto objeto de aclaración fue notificado por estado del 03 de mayo de 2023 el término de ejecutoria se verificó el 08 de mayo de 2023. Luego, la solicitud se elevó el 10 de mayo de 2023 resultando extemporáneo el pedimento.

Con todo, si lo que pretendió el demandante fue acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, debió haber aportado dentro del término para subsanar la caución que exige el artículo 590 del C.G.P, no obstante, omitió realizar dicho acto procesal para la admisión de la demanda, por lo que conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio, sírvase proveer, Bogotá, 06 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 26 de mayo de 2023, se inadmitió la presente comisión por observar varios defectos formales que precisaban ser corregidos, sin ordenar oficiar como corresponde.

En consecuencia, se ordena oficiar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que allegue a este expediente en el término de cinco (5) días, tanto el auto que ordena la comisión como los insertos correspondientes para poder adelantar la respectiva diligencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 15 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demandada, se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A**, identificado con Nit. No. **860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA SALAMANCA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.833.127**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 3038192**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A**, identificado con Nit. No. **860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA SALAMANCA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.833.127**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$51.503.635,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$4.013.112,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 17 de diciembre de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 25 de abril de 2023a) y que están contenidos en el pagaré aportado.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$494.511** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 17 de diciembre de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 25 de abril de 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00525-00

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **NATALIA MORALES**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NATALIA MORALES**, identificada con C.C No. 52.991.238, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 24 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD respecto del comparendo 11001000000035181745. No obstante, a la fecha en que presentó esta demanda constitucional dijo no haber recibido respuesta alguna, por lo que solicitó el amparo de su derecho reclamado y que en consecuencia se ordenara a la accionada a responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 02 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante comunicación vista a (pdf 10) del expediente, a través de su Directora de Representación Judicial, informó que dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela a través de oficio SDC 202342104934131 del 05 de junio de 2023, frente a lo cual anexa un pantallazo del envío de la notificación y que da cuenta que le fue remitida a la ciudadana accionante a las direcciones electrónicas: juzgados+LD-257594@juzto.co y entidades+LD-227838@juzto.co.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la Secretaría Distrital De Movilidad en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobando su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana NATALIA MORALES, identificada con CC No. 52.991.238, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta a su solicitud radicada por correo electrónico el 24 de marzo del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Envíe copia DIGITAL del auto de archivo respecto del comparendo antes referenciado.

2.- Pues bien, en la respuesta ofrecida por la entidad accionada al peticionario el día 05 de junio de 2023 a través de oficio SDC 202342104934131, le indicó, que *“La suscrita Autoridad de Tránsito se permite informar que no es posible acceder a su solicitud como quiera que, verificada el sistema de información contravencional (SICON) se observa que, la orden de comparendo objeto de estudio se encuentra en estado CANCELADO, motivo por el cual imposibilita a la Secretaria Distrital de Movilidad proferir AUTO DE ARCHIVO en razón a que una vez cancelada la orden de comparendo no existe mérito para dar continuidad con el proceso, entendiéndose finiquitada la situación contravencional de la accionante, a continuación nos permitimos relacionar la información referenciada con antelación”*

Relacionado lo anterior, se tiene, que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa y de fondo. De otro lado, la respuesta fue remitida el día 07 de junio de 2023 a las direcciones de correo electrónico: entidades+Id-227838@juzto.co, juzgados+Id-257594@juzto.co, mismas que puso a disposición la ciudadana accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **NATALIA MORALES**, identificada con CC No. 52.991.238.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, junio 14 de 2023.



JENNIFER JULIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 07** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, junio 14 de 2023.



JENNIFER JULIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 07** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de junio de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSE ALFREDO ALVAREZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.218, quien actúa en nombre propio, en contra de **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación del derecho al trabajo.

SEGUNDO: La accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS BOGOTÁ y AL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 103 del 15 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 14 de 2023.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MIGUEL ANGEL PARDO**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 15 de junio de 2023.**